

INFORM SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observando lo siguiente:

- Deberá indicar con respecto al hijo, como pretende que quede el régimen de visitas respecto del padre que no tenga su custodia, precisando en qué términos quedarán estas, es decir, qué números de días estaría el padre con su hijo teniendo en cuenta sus estudios, qué épocas del año, cumpleaños tanto de los padres como del menor, en qué horario correspondería recogerlo y entregarlo, y demás circunstancias que no alteren el desarrollo integral de los mismos. Así como lo referente a la cuota alimentaria con que el padre que no tenga la custodia debe contribuir para su sostenimiento.
- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos solicitados; debido a que si bien el abogado manifiesta que desconoce dichos correos, siendo sus testigos, no es de recibo para este despacho judicial que éste desconozca dicha información pues al respecto puede ser informado por las personas que indica como testigos, razón por la que deberá cumplir con el requisito exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual señala que *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
- Deberá allegar una copia de los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, debido a que con la demanda solicita la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.
- Si bien la parte actora aporta con la demanda una guía de la empresa de mensajería Servientrega, indicando que se envió copia de la misma; no se evidencia la constancia emitida por la empresa de mensajería sobre la entrega de la copia de la demanda en la dirección correspondiente a la parte demandada, por lo que deberá probar en forma clara que cumplió con dicha carga, aportando la evidencia en la que conste que envió la copia de la demanda a la parte demandada ASCANIO JOSÉ CERA CABALLERO, así como el envío del escrito con el que subsane.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por la señora AMPARO DEL SOCORRO

RAD. 080013110008-2022-00430-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. AMPARO DEL SOCORRO CABALLERO CABALLERO
DDO. ASCANIO JOSÉ CERA CABALLERO
AUTO INADMITE

CABALLERO CABALLERO, a través de apoderado judicial, por lo argumentado.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Téngase al Dr. GABRIEL PÁJARO CEDEÑO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

SIJ

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586772ab7d35961f36a4164fd34d4fc07d19a105399a7d1e4371627fe0969928**

Documento generado en 27/10/2022 06:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**